Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00753/INFOEM/AD/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM)**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día once de enero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM)**, presentó la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número  **00029/ISSEMYM/AD/2024,** en la que solicitó:

*“Me dirijo a ustedes como un paciente anónimo con VIH, con el propósito de formular una solicitud de información crítica sobre el medicamento Bictagravir 50 mg, Emtricitabina 200 mg, Tonofovir Alafenamida Fumarato 25 mg Tableta, esencial para el tratamiento diario. Solicito, de manera precisa y detallada, la siguiente información: 1. Fechas de Compra del Medicamento: Requiero conocer las fechas exactas en las que el ISSEMyM realizó las últimas compras del medicamento Bictagravir 50 mg, Emtricitabina 200 mg, Tonofovir Alafenamida Fumarato 25 mg Tableta. 2. Procesos de Compra del Medicamento: Solicito una descripción detallada de los procesos de compra seguidos por el ISSEMyM para adquirir el medicamento mencionado. Incluya información relevante como proveedores, trámites administrativos y tiempos estimados. 3. Fecha Exacta de Abastecimiento Actual: Solicito información sobre la fecha exacta en la que se prevé el abastecimiento del medicamento en las instalaciones del Centro Médico Ecatepec. 4. Motivo del Desabastecimiento: Requiero una explicación detallada sobre las causas que han llevado al desabastecimiento del medicamento mencionado en el Centro Médico Ecatepec. Esto incluye cualquier problema logístico, administrativo o de otra índole que haya contribuido a esta situación. Espero que esta solicitud sea tratada con la misma seriedad y diligencia que cualquier otra. La información proporcionada es crucial para comprender y abordar eficazmente la falta de suministro de un medicamento esencial para el tratamiento de pacientes con VIH. Agradezco de antemano su atención a este asunto y la transparencia en la información proporcionada. Quedo a la espera de su pronta respuesta, la cual confío en que será proporcionada en el plazo más breve posible.” (Sic)*

* Es importante referir que en la solicitud de información no se anexan documentos de identificación con los que acredite la identidad.
1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema SARCOEM.
2. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos a través de un archivo PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

*“…La Coordinación de Servicios de Salud y la Coordinación de Administración y Finanzas como servidores públicos habilitados informaron lo concerniente a la compra del medicamento se encuentra para consulta en la siguiente liga electrónica* [*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/issemym.web*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/issemym.web)*, en la fracción XXIX A.*

*Así mismo, el Subdirector de Farmacia informa que realizo las ultimas compras del medicamento fue el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y que las compras se realizan de manera anual.*

*Mediante el mismo oficio informan que para los procesos de compra se realizan de acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y sus Municipios y del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en ese sentido informa que el proveedor del medicamento en mención es FARMACEUTICOS MAYPO S.A DE C.V.*

*En dicho oficio se informa que el abastecimiento del medicamento al Centro Medico de Ecatepec, se estima que sea aproximadamente del cinco al nueve de febrero de dos mil veinticuatro.*

*Por último, en referencia a la explicación de porqué el medicamento esta en desabasto, informan que es por el nuevo modelo de abasto 2024, publicado en la gaceta del once de diciembre de 2023…”*

1. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señaló como:

**Acto impugnado:**“*"En lo concerniente a: "3. Fecha Exacta de Abastecimiento Actual: Solicito información sobre la fecha exacta en la que se prevé el abastecimiento del medicamento en las instalaciones del Centro Médico Ecatepec", se informa que actualmente el Instituto está llevando a cabo el procedimiento de compra mismo que tendrá el fallo el dia 26 de enero del año en curso, por lo que, se estima que el medicamento se surta en las unidades médicas aproximadamente del 5 al 9 de febrero de 2024."*; y

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Asunto: Apelación Urgente y Exigencia de Transparencia en Información SARCOEM Fecha: Huehuetoca Estado de México a 9 de Febrero de 2024 Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) Plataforma SARCOEM A quien corresponda, Me dirijo a ustedes con una apelación urgente y un llamado a la transparencia en relación con la respuesta proporcionada en SARCOEM, específicamente en lo referente a la respuesta al punto número 3: fecha de abastecimiento del medicamento Bictagravir 50 mg, Emtricitabina 200 mg, Tonofovir Alafenamida Fumarato 25 mg Tableta en el Centro Médico Ecatepec. “En lo concerniente a: "3. Fecha Exacta de Abastecimiento Actual: Solicito información sobre la fecha exacta en la que se prevé el abastecimiento del medicamento en las instalaciones del Centro Médico Ecatepec", SE INFORMA QUE ACTUALMENTE EL INSTITUTO ESTÁ LLEVANDO A CABO EL PROCEDIMIENTO DE COMPRA MISMO QUE TENDRÁ EL FALLO EL DIA 26 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE, SE ESTIMA QUE EL MEDICAMENTO SE SURTA EN LAS UNIDADES MÉDICAS APROXIMADAMENTE DEL 5 AL 9 DE FEBRERO DE 2024.” La respuesta indicó que, según el nuevo modelo de abasto para el año 2024, se estimaba que el medicamento estaría disponible en las unidades médicas aproximadamente del 5 al 9 de febrero de 2024. Hoy, 9 de febrero, la realidad persiste: el medicamento sigue sin estar disponible en el Centro Médico Ecatepec. EXIJO DE MANERA INMEDIATA: 1.- Fecha Exacta de Abastecimiento: Exijo una fecha exacta, sin rodeos ni evasivas, para el abastecimiento del medicamento en el Centro Médico Ecatepec. La salud de los pacientes no puede ser comprometida por la falta de transparencia y la negligencia en la gestión de suministros esenciales. 2.-Transparencia y Veracidad Inmediata: No toleraré la falta de transparencia. SARCOEM fue creada con la intención de proporcionar información precisa. Exijo la inmediata corrección de la información incorrecta en la plataforma y una explicación detallada sobre la discrepancia entre lo informado y la realidad actual. 3.-Respuesta Institucional Urgente: La falta de coherencia en la información es una falta grave por parte del ISSEMyM. Exijo respuestas inmediatas sobre por qué se proporciona información incorrecta en una plataforma destinada a la transparencia. Esta negligencia tiene consecuencias directas en la salud y bienestar de los pacientes. El Instituto tiene la responsabilidad de garantizar el acceso ininterrumpido a los tratamientos esenciales. La falta de acción inmediata y la deshonestidad en la información comprometen la integridad del sistema de salud. Esta situación va más allá de una mera incongruencia; constituye una falta grave por parte del ISSEMyM, con consecuencias directas para la salud de los pacientes. Exijo respuestas claras y acciones inmediatas para rectificar esta situación. Quedo a la espera de una respuesta urgente y concreta.”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,de aplicación supletoriase turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.
3. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se abrió la etapa de conciliación, no obstante las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; así mismo se observa que el sistema SARCOEM no se observa información entregada por parte del **SUJETO OBLIGADO** y tampoco por el **RECURRENTE.**
4. De lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se observa que en el Sistema SARCOEM el **RECURRENTE** se desistió del recurso de revisión.
5. Seguidamente, mediante acuerdo de día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó cierre a la etapa de instrucción por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se presentó la inconformidad el día nueve de febrero de la misma anualidad, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
2. Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
3. En el presente caso, se advierte que el particular requiere acceder a la siguiente información:
* 1. Fechas de Compra del Medicamento referido en la solicitud de información.
* 2. Procesos de Compra del Medicamento referido en la solicitud de información.
* 3. Fecha Exacta de Abastecimiento Actual en el Centro Medico de Ecatepec.
* 4. Motivo del Desabastecimiento del medicamento referido en la solicitud de información.
1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**  dio respuesta mediante un archivo en formato PDF cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

 *“…La Coordinación de Servicios de Salud y la Coordinación de Administración y Finanzas como servidores públicos habilitados informaron lo concerniente a la compra del medicamento se encuentra para consulta en la siguiente liga electrónica* [*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/issemym.web*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/issemym.web)*, en la fracción XXIX A.*

*Así mismo, el Subdirector de Farmacia informa que realizo las ultimas compras del medicamento fue el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y que las compras se realizan de manera anual.*

*Mediante el mismo oficio informan que para los procesos de compra se realizan de acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y sus Municipios y del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en ese sentido informa que el proveedor del medicamento en mención es FARMACEUTICOS MAYPO S.A DE C.V.*

*En dicho oficio se informa que el abastecimiento del medicamento al Centro Medico de Ecatepec, se estima que sea aproximadamente del cinco al nueve de febrero de dos mil veinticuatro.*

*Por último, en referencia a la explicación de porqué el medicamento esta en desabasto, informan que es por el nuevo modelo de abasto 2024, publicado en la gaceta del once de diciembre de 2023…”*

1. Inconforme con la respuesta de referencia, el ahora **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en el que manifestó, de forma medular, su inconformidad por la falta de entrega de la información solicitada.

1. Una vez precisado lo anterior, es de referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.
2. En este orden de ideas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, precisa:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI.* ***Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…*

*XIII. Derechos* ***ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

*…*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*…*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

*…”*

*(Énfasis añadido)*

1. De los dispositivos legales referidos se advierte que, se entenderá por datos personales a la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; asimismo, el titular podrá solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO-al tratamiento de los datos personales que le conciernen; asimismo, la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Sujetos Obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el título decimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
2. Señalado lo anterior, se procede a analizar las documentales que integran el expediente electrónico, formado con motivo del Recurso de Revisión materia del presente estudio, por lo que, se advierte que posterior a la apertura de la etapa de conciliación **EL RECURRENTE** presentó el **desistimiento expreso** respecto al medio de impugnación que pretendía, como se aprecia en el análisis de los antecedentes de la presente resolución.



1. Dicho lo anterior es pertinente indicar que para que **EL RECURRENTE** pueda configurar de manera directa la figura del desistimiento, es necesario que el particular ingrese a SARCOEM mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña, razón por la cual, no existe duda de que se trata de un desistimiento expreso.
2. En ese orden de ideas, también es conveniente referir que la palabra desistir significa “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”, tal y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española[[1]](#footnote-1).
3. Al mismo tiempo, sirve de apoyo a lo mencionado en el párrafo que antecede la Tesis con número de registro 211360, dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 547, la cual a la letra refiere lo siguiente:

***“DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS****. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho.”*

 (Énfasis añadido)

1. En atención a las consideraciones anteriores, este Instituto advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 139 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que refiere lo siguiente:

***Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:***

***I. El recurrente se desista expresamente.***

*II. El recurrente fallezca.*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

*(Énfasis Añadido)*

1. En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 137, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 137****.* ***Las resoluciones del Instituto podrán:***

***I.******Sobreseer*** *o desechar el recurso de revisión por improcedente.”*

1. Derivado de lo anterior, es de referir que este Órgano Garante no se pronuncia sobre las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, toda vez que se infiere que al desistirse voluntariamente en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, es aplicable la Tesis Aislada (Constitucional) de la Décima Época visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 2008086 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“****AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL****. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***principio de autonomía de la voluntad*** *goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.*

1. De lo anteriormente citado, se concluye que la manifestación de la voluntad de **EL RECURRENTE** es desistirse de la pretensión plasmada, por lo que acepta que el procedimiento concluya sin provocar consecuencias de derecho; al mismo tiempo genera que este Órgano Garante no ingrese al análisis de los planteamientos señalados en la Litis, y únicamente realice el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de examinar los agravios planteados.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisiónnúmero **00753/INFOEM/AD/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **considerando Tercero** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** vía **SARCOEM**, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SARCOEM**.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. *Para su consulta en el enlace electrónico****: http://dle.rae.es/?id=D78E0XT*** [↑](#footnote-ref-1)